--- Trelew, de agosto del año dos mil trece.----------

--- **VISTO:** ----------

--- La recusación con causa sobreviniente aducida por el curador definitivo, Sr. J. Z. T. a fs. 187/188.---------- **Y CONSIDERANDO:**---------- I.- El Sr. J. Z. T. se presenta y recusa al juez interviniente en mérito a la causal prevista por el art. 17, inc. 6 del CPCC.---------- Sostiene que la causa invocada se halla cumplida puesto que el magistrado fue denunciado por ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, conforme lo acredita con el acuse de recibo del escrito de denuncia enviado a dicho organismo.------ Aduce que dicha circunstancia le hace temer un posible desmedro de defensa en juicio, ante la subjetividad del magistrado. Ofrece prueba documental e informativa en su apoyo.---------- II.- A fs. 190 el Sr. Juez Dr. Martín Benedicto Alesi realiza su informe manifestando que más allá de la existencia de la denuncia, -la que reconoce-, lo cierto es que para que se configure la causal prevista por el art. 17, inc. 6 del CPCC, no basta que el recusante haya adquirido calidad de denunciante ante el Consejo de la Magistratura, sino que es necesario que se le haya dado curso a la denuncia formulada.---------- Por otra parte, añade, que si la denuncia fue realizada el 18/07/13, debió haberse promovido el incidente dentro del quinto día hábil por lo que dicha prerrogativa precluyó el día 29 de julio de 2013 a las 9 horas. Entiende que el recusante y la Dra. Ferrelli han incurrido en conducta maliciosa al deducir una recusación con causa desprovista de un mínimo de fundamento valedero, colocando en entredicho su honestidad como juez.-------- III.- Es de pacífica jurisprudencia la interpretación restrictiva en materia de recusaciones y excusaciones teniendo como fundamento la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre la base de aquellas condiciones legales y morales ("C. de C. O. y/u otro", C. Crim. Correc. y Menores de Posadas, Sala II, 3/4/979, J.A., 980-III-299), teniendo también como fundamento el hecho de que la norma general es la competencia para atender en todas las causas ("N., N. J. c/ B., L. E.", CNCiv., Sala D, 30/11/983, L.L., T. 1984-A, pág. 455; SIC 66/00, Sala B, entre otras).----------

--- En igual sentido se ha entendido que, si el escrito en que se deduce la recusación motivada no reúne los requisitos formales exigidos por la ley ritual, corresponde desestimar la misma sin entrar al examen de sus fundamentos.----------

--- Al respecto, la recusación introducida en fecha 01-08-13, resulta extemporánea, teniendo en cuenta el comprobante por el que alega el recusante remitió la denuncia al Consejo de la Magistratura (18-07-13, ver fs. 186) y el expreso reconocimiento del magistrado de su existencia. En consecuencia, a tenor de lo expresado por el art. 21 del

rito debió ser desestimada “in límine”, sin darle curso.----------
--- Corresponde rechazar in límine la recusación con causa interpuesta, de conformidad con lo prescripto por el art. 21 del Cód. Proc. de la Nación, si no se alega concretamente ninguna de las casuales contenidas en el art. 17 del rito ni tampoco de acuerdo con la fecha del auto dictado y del cargo aparece presentado dentro de las oportunidades previstas por los arts. 14 y 18 de dicho cuerpo legal (C. N. Civ., Sala F, 30/9/71, LL, 146-642, cit. por Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, “Cód. Proc....”, Tomo 1, Ed. Hammurabi, pág. 462, ap. B (6)). ----------
--- Sin perjuicio de ello, cabe puntualizar que en forma reiterada se ha entendido que la causal prevista por el art. 17, inc. 6 del CPCC, solamente se presenta cuando la denuncia efectuada por el litigante no ha sido rechazada de plano, sino que se le dio curso por el tribunal de enjuiciamiento correspondiente a la legislación vigente. En tal sentido se ha entendido que, hoy en día para que se configure esta causal no basta que el recusante haya adquirido la calidad de denunciante en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, para lo cual tenemos que estar a la letra de la ley 24.937, reformada por la ley 24.939, que crea el Consejo de la Magistratura, que comprende al jurado de enjuiciamiento; todo ello dentro del nuevo marco previsto por los arts. 114 y 115 de la Constitución Nacional, y que se le haya dado curso a la denuncia formulada, sin perjuicio del resultado que finalmente la misma arroje (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 1, pág. 436).----------
--- Y, si bien la cita efectuada en el párrafo precedente corresponde a la normativa vigente en el orden nacional, en el orden local la situación es análoga, arts. 187, 192 inc. 4 y concordantes de la Const. Provincial y Leyes V Nro. 70 y V Nro. 80 que reglamentan el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Tribunal de Enjuiciamiento, por lo que la misma también resulta aplicable al supuesto de autos.-----
--- Ello así, siendo que el inc. 6° del art. 17 requiere expresamente que se hubiere dado curso a la denuncia, en el entendimiento de que tal circunstancia refiere al supuesto en que el Consejo de la Magistratura o el Superior Tribunal de Justicia, luego de tramitar el sumario en su sede, consideren que se debe solicitar el enjuiciamiento del magistrado, circunstancia que no fue alegada ni probada en autos (art. 192, inc. 4, C. Pcial.; art. 16, ley V Nro. 70; art. 18 y concs., ley V, Nro. 80)(esta sala SIC, 112/09, 134/09, SIE 037/11).----------
--- Por otra parte, en principio, la recusación con causa es improcedente después de pronunciada la sentencia definitiva -en el caso se dictó sentencia definitiva a fs. 65/66- y cuando el juicio se encuentra en estado de ejecución. Sólo en caso de gravedad extrema, que debe interpretarse restrictivamente, cabe admitir en esos estadios procesales la recusación con causa de un magistrado -por razones sobrevinientes-, cuando su apartamiento del juicio constituya el modo de asegurar la absoluta imparcialidad de juzgamiento y despejar toda duda al respecto (Elena I. Highton, Beatriz

Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 1, pág. 451, sum. 12).- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Rechazar el planteo de recusación con causa formulado a fs. 187/188.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013. – SIF.- CONSTE. ----------

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA